



Villavicencio, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Expediente N° 50001-13153-005-2020-00170-00

*Conforme con lo reglado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1.991; **SE DISPONE:***

1.- ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **EMILIO DELGADO LEON** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**.

2.- OFÍCIESE al Juzgado accionado y a las personas vinculadas, para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de esta providencia, rindan informe acerca de los hechos materia de la tutela para que manifiesten lo que crean conveniente, ejerzan su derecho de defensa y soliciten las pruebas que estimen pertinentes.

Así mismo, se requiere al Juzgado accionado para que **informe especialmente** lo siguiente:

- 1. Identifique el proceso en que el accionante es demandado y al cual va dirigida la petición.*
- 2. Las partes e intervinientes del mismo con las direcciones de notificación.*
- 3. Informe lo relacionado con la medida cautelar sobre el inmueble con folio de matrícula No. 230-0042303 de la Oficina de Registros Públicos de esta ciudad.*
- 4. Así mismo, haga llegar en medio magnético del expediente. **3.- Téngase como prueba, la documental acompañada con el escrito contentivo de este amparo tutelar.***

4.- Frente a la solicitud de medida provisional, y en aras de dar aplicación a lo reiterado por la Corte Constitucional, la cual ha establecido que opera la medida provisional con el fin de obtener la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental, el cual “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”.

Igualmente, como lo establece la norma especial Decreto 2591 de 1991, ha considerado que “el Juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.

Por lo anterior, este Juez Constitucional no encuentra que el accionante haya allegado un medio de prueba que demuestre que la actuación desplegada por el ente accionado este causando una grave amenaza o vulnere un derecho fundamental, en consecuencia, no es procedente la medida provisional deprecada por el accionante, máxime ha de resaltarse que la medida provisional solicitada constituye el objeto mismo de la acción constitucional instaurada, y atendiendo a la brevedad de los términos del trámite de tutela no es procedente decretar la misma sin escuchar a la entidad accionada.

5.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los Interesados, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ddc1a6d1493716a7fb905ba968e9be9a7f5ebda3c5c800f151e302c4cfdae
a7**

Documento generado en 02/10/2020 03:52:37 p.m.